



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1558/2021 Y
SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-037/2021 y, en plenitud de jurisdicción **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-055/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 55

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

	diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido de la Revolución Institucional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de las Candidaturas. El 4 (cuatro) de mayo el Consejo General del IIEEP emitió el acuerdo por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas para cargos a diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral local.

2. Instancia Local

2.1. Demanda. El 7 (siete) de mayo, la parte actora, de manera conjunta, presentó demanda contra el referido acuerdo, particularmente contra el registro del candidato por MORENA para la presidencia municipal de Tlatlauquitepec.

2.2. Sentencia impugnada (TEEP-A-037/2021). El 26 (veintiséis) de



mayo, el Tribunal Local desechó el recurso de apelación presentado.

3. Instancia federal

3.1. Juicio de la Ciudadanía

3.1.1 Demanda. El 29 (veintinueve) de mayo, quien se ostenta como candidato propietario del PRI a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, interpuso el referido medio de impugnación.

3.1.2. Turno, recepción, admisión y cierre. En esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1558/2021**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia. Al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, admitió el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

3.2 Juicio de Revisión

3.2.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de mayo, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec interpuso el referido medio de impugnación.

3.2.2. Turno, recepción, admisión y cierre. En esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-108/2021**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia. Al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, admitió el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por un partido político y un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que desechó el recurso de apelación que interpusieron en aquella instancia, relacionado el registro del candidato por MORENA para la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, aprobado por el Consejo General del IEEP; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1, 195-III y 195-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- f), 83.1-b), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia y señalan a la autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JRC-108/2021 al diverso SCM-JDC-1558/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

3.1. Del Juicio de la Ciudadanía

Reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de quien se ostenta como candidato propietario del PRI a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, su firma autógrafa, señala el acto impugnado y órgano responsable, además, expuso los hechos y agravios que estimo pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 27 (veintisiete) de mayo y la demanda fue presentada el 29 (veintinueve) de mayo; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen porque quien promueve controvierte por propio derecho, fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local no debió desechar el medio de impugnación que interpuso.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se advierte que deba agotarse una instancia previa.

3.2 Del Juicio de Revisión

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1-a) fracción I, así como los especiales del artículo 86.1, todos de la Ley de Medios.

3.2.1. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y de la persona que pretende acudir en su representación, así como su firma autógrafa, señaló un domicilio, identificó la resolución impugnada y expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 27 (veintisiete) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 29 (veintinueve) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios al tratarse de un partido político.

Toda vez que el presente requisito está relacionado con el fondo del presente asunto, este será analizado más adelante para no caer en el vicio lógico de petición de principio.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que se controvierte una resolución que desechó el medio de impugnación que presentó en aquella instancia, afirmando que, contrario a lo que se expuso sí está legitimado para promoverlo.



e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2.2. Requisitos Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues si la parte actora tiene razón, la revocación de la resolución impugnada podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de los agravios

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

a) Juicio de la Ciudadanía

Por lo que ve a este medio de impugnación, se suplirá la deficiencia en los planteamientos de los agravios en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

- **Vulneración al principio de congruencia** al afirmar que el promovente de este medio de impugnación es representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, cuando en realidad es su candidato a la presidencia del referido municipio.

- **Indebida motivación.** Aclarada la calidad con la que comparece en el recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal Local, afirma que contrario a lo que dicho órgano jurisdiccional refiere sí tiene interés jurídico y legitimación para impugnar el Acuerdo 55, particularmente lo relativo a la aprobación del registro del candidato de MORENA a la presidencia municipal a la que él también aspira en tanto que los actos inciden en una elección municipal de la que es parte.

b) Juicio de Revisión

- **Vulneración al principio de congruencia** al afirmar que el promovente de este medio de impugnación es candidato del PRI cuando en realidad es su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec.

- **Indebida motivación**

La parte actora reconoce que si bien no es está registrado ante el Consejo General del IEEP, tiene personería para impugnar el Acuerdo 55 y la aprobación del registro del candidato de MORENA debido a que dicho acto trasciende al ámbito de una elección municipal.



En ese sentido, estima que el Tribunal Local, debió realizar una interpretación extensiva a la luz de los artículos 1 y 17 de la Constitución a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el actual proceso electoral y, en consecuencia, reconocerle personería para promover el recurso de apelación.

4.2 Metodología

Los agravios serán analizados en un orden distinto al expuesto⁵. En primer lugar, al tratarse de una temática común se analizará el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia que señalan.

En caso de que sea fundado implicaría la revocación de la sentencia - pues desechó la apelación por los motivos de agravio que se estudiarán-, por lo que no sería necesario estudiar el resto.

Si por el contrario, dichos agravios no son fundados se estudiarán el relativo a la indebida motivación de la resolución impugnada de manera individual en atención a que los motivos por los que señalan que se actualiza la vulneración denunciada es distinta.

4.3 Consideraciones de esta Sala Regional

4.3.1. Falta de congruencia

En ambos juicios, la parte actora acusa que la resolución impugnada es incongruente, porque el Tribunal Local confundió la calidad con que presentaron el recurso de apelación.

El agravio es **inoperante**, porque de la revisión de la resolución impugnada se advierte que dicha confusión se trata de un error o confusión en la redacción de la sentencia impugnada que de ninguna

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

manera les deja en estado de indefensión, ya que no impacta en el sentido de lo resuelto por el Tribunal Local.

4.3.2. Indebida motivación

b) Juicio de Revisión

La determinación del Tribunal Local respecto de que la parte actora del Juicio de Revisión carece de legitimación para promover el recurso de apelación en aquella instancia en representación del PRI es correcta.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral presentado.

El artículo 13 de la Ley de Medios define qué se entiende por representantes legítimos y, en el primer supuesto, prevé que será aquella persona que se encuentre **registrada formalmente ante el órgano electoral responsable**, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

En el segundo, se reconoce personería a las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se debe acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Por cuanto hace al tercer supuesto, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto



del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido con facultades para tal efecto.

En el caso, el acto primigeniamente impugnado proviene del Consejo General del IEEP, por lo que, para su impugnación es procedente el recurso de apelación, el cual según se establece en el artículo 347 del Código Local podrá ser interpuesto por los partidos políticos o la coalición, a través de su representante, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si la parte actora del Juicio de Revisión reconoce estar registrado como representante del PRI **únicamente** ante el Consejo **Municipal** y no ante el IEEP, es evidente que sus facultades se circunscriben a representar al citado partido en ese ámbito en términos del artículo 128 del Código Local.

En principio, conforme al artículo 136 de los Estatutos del PRI, por regla general quien cuenta con facultades de representación del partido es quien ostente la presidencia del Comité Directivo Estatal, además de la facultad delegatoria que tiene, así como realizar los nombramientos ante los diferentes órganos electorales.

La anterior previsión implica que, en aquellos casos, en los cuales se hayan delegado esas facultades de representación legal sí podría actuar en nombre y representación del partido, lo cual no acontece en el caso, pues esa facultad se acotó para ser ejercida ante el órgano electoral municipal, y no así para representar al partido ante el IEEP.

Situación que además es reconocida por la parte actora del Juicio de Revisión, por lo que no actualiza la primera de las hipótesis referidas anteriormente para promover el recurso de apelación que presentó ante el Tribunal Local, ya que no está registrado ante el Consejo General del

IEEP, quien emitió el acto impugnado y, por ende, tiene el carácter de autoridad responsable.

Tampoco acredita el segundo supuesto, ya que, si quien promueve a nombre y representación de un partido político y forma parte de uno de sus comités municipales, dicha facultad también debe ser otorgada de conformidad con los estatutos del partido para actuar ante el órgano respectivo, situación que tampoco acreditó la parte actora.

Aunado a ello, de la revisión del Acuerdo 55, no se advierte que el comité municipal haya tenido algún tipo de participación o injerencia en la revisión de los requisitos de las personas inscritas para la aprobación de las candidaturas.

Asimismo, por cuanto, a la tercera hipótesis, la Ley de Medios dispone que las facultades de representación de un partido político para promover en su nombre un medio de impugnación pueden derivar del otorgamiento de dichas facultades a través de una escritura pública otorgada por los funcionarios facultados para ello, lo cual tampoco se evidenció en la presentación del recurso de apelación que promovió.

De ahí que, si la parte actora se limitó a acreditar que contaba con facultades de representación del partido, única y exclusivamente en un ámbito territorial correspondiente a un municipio, sin que se advierta que se le haya otorgado ningún otro tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en términos de sus normas estatutarias o de la Ley de Medios.

Es por ello que, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, no le asiste razón a la parte actora respecto de que sí cuente con personería para promover el



recurso de apelación intentado. De ahí lo **infundado** del agravio, por lo que la declaración de improcedencia de la impugnación interpuesta por el PRI deba quedar intocada.

b) Juicio de la Ciudadanía

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo que afirma el Tribunal Local, la parte actora del Juicio de la Ciudadanía sí contaba con interés jurídico para impugnar el registro de una candidatura postulada por un partido diverso al que le postuló, lo que cuestiona alegando que la candidatura controvertida no cumple los requisitos legales indispensables para tal efecto.

Marco jurídico aplicable

La Suprema Corte ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁶.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **individual y colectivo o difuso**.
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **simple, legítimo y jurídico**.

⁶ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de 5 (cinco) de junio de 2014 (dos mil catorce). Disponible para su consulta en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308>

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere



una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Así, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a emitir.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés

suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro-persona* establecido en el artículo 1º, de la Constitución tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

Caso concreto

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía es **fundado** porque las consideraciones emitidas por el Tribunal Local para desechar la demanda en aquella instancia son inexactas, toda vez que el citado órgano jurisdiccional perdió de vista que, en principio, la parte actora acudió en su calidad de candidato postulado por un partido oponente para el mismo cargo y ayuntamiento en el cual contiene la persona cuya candidatura impugnó. Esto, al estimar que su contendiente es inelegible por estar inhabilitado como servidor público desde 2010 (dos mil diez).

Con base en ello, afirma que no debió aprobarse el registro del candidato de MORENA pues no se cumple la totalidad de los requisitos legales para ello.

En este sentido, la intención de la parte actora se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo ayuntamiento en el cual él contiene, de modo que existe un vínculo claro entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado, produce un beneficio o efecto directo en su esfera jurídica pues si tuviera razón y su pretensión



fuera acogida a cabalidad, tendría menos contendientes a quienes enfrentar en la jornada electoral.

Por tanto, reconocer el interés del actor para impugnar la determinación del Consejo General del IEEP constituye una interpretación de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación locales que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales garantizando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Esto, con independencia de que hubiera acudido firmando la misma demanda de “apelación” que presentó el PRI pues es evidente que acudía por su propio derecho en su carácter de candidato postulado por ese partido político, lo que incluso reconoce el Tribunal Local en su sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Local, de ser el caso, pudo haber reencauzado el medio de impugnación de dicha persona a Juicio de la Ciudadanía local.

Por lo anterior, debe **revocarse** la determinación del Tribunal Local en el sentido de que la impugnación interpuesta por Miguel Ángel Modesto Pérez era improcedente.

Ahora bien, dado lo fundado del agravio, lo conducente sería ordenar al Tribunal Local entrar al análisis de fondo de la controversia planteada por Miguel Ángel Modesto Pérez; sin embargo, dado lo avanzado del proceso y que la litis del recurso de apelación interpuesto en aquella instancia está relacionada con una causa de elegibilidad del candidato de MORENA y la jornada electoral será el próximo 6 (seis) de junio, esta Sala Regional abordará en plenitud de jurisdicción los agravios

expresados en aquel medio de impugnación en la razón y fundamento correspondiente.

QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción de lo planteado ante el Tribunal Local

Considerando que el Tribunal Local desechó el medio de impugnación interpuesto por Miguel Ángel Modesto Pérez, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de su demanda para determinar si debió haber sido admitida y en su caso, estudiados sus agravios.

5.1 Requisitos de procedencia del recurso de apelación

Esta Sala Regional advierte que la demanda que originó el juicio local cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 349 y 366 y del Código Local, ya que:

- **Forma.** Miguel Ángel Modesto Pérez presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, está señalado el medio para recibir notificaciones, identificado el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, mencionados los hechos en que se basa, los agravios que le causa esa resolución, y ofrecidas pruebas.
- **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en atención a que el IEEP ordenó publicar el Acuerdo 55 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, lo cual se realizó el 7 (siete) de mayo⁷.

El artículo 349 del Código Local dispone que el plazo para la interposición del juicio es de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto impugnado y la

⁷ Disponible para su consulta en http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_07052021_C_compresed.pdf, lo que se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios en relación con la jurisprudencia I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373. Registro Digital: 2004949.



demanda primigenia se presentó el mismo día de su publicación, por lo que se presentó en tiempo.

- **Definitividad.** El Tribunal Local hizo un pronunciamiento tácito en relación con este requisito al desechar el medio de impugnación de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía, pues dicha resolución implicó que asumió ser competente por instancia para resolver la controversia, por lo que tuvo por satisfecho este requisito.
- **Legitimación.** Miguel Ángel Modesto Pérez es un ciudadano que acudió a juicio en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.
- **Interés jurídico.** Miguel Ángel Modesto Pérez tiene interés jurídico en términos de lo expuesto en la razón y fundamento CUARTA de esta resolución.

5.2 Síntesis de los agravios expuestos en el recurso de apelación TEEP-A-37/2021

- **Inelegibilidad del candidato de MORENA**

Miguel Ángel Modesto Pérez afirma que el Consejo General del IEEP no realizó las diligencias necesarias para verificar que el candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec por MORENA cumpliera con la totalidad de los requisitos de elegibilidad o que se encontrara en pleno goce de sus derechos político-electorales pues de hacerlo, habría advertido que esta persona es inelegible ya que fue inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla por el término de 11 (once) años para ocupar un cargo público y, en consecuencia, no habría validado su registro, pues el mismo resulta contrario a derecho.

- **Vulneración al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla**

Relata que entre el periodo comprendido entre 2005 (dos mil cinco) y 2021 (dos mil veintiuno), el ahora candidato de MORENA ha ocupado el cargo de presidente municipal en varias ocasiones, al ser postulado por diversos partidos por lo que, desde su perspectiva, el hecho de que nuevamente se postule al mismo cargo, vulnera el artículo 4 del referido ordenamiento.

Desde su perspectiva, si esta persona buscaba ocupar nuevamente el cargo de presidente municipal debía de hacerlo bajo la figura de la reelección postulado por el mismo partido con el que obtuvo el triunfo en 2018 (dos mil dieciocho), o haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo cual -afirma- no ocurrió.

5.3 Análisis de los agravios

Por lo que ve a los agravios en que Miguel Ángel Modesto Pérez acusa que el candidato a la presidencia municipal de MORENA es inelegible, los agravios se estiman **inoperantes**.

Ello en atención a que, para probar su dicho **únicamente** anexa a su demanda, lo que a la vista parece ser la impresión de un escrito a suscribirse por quien en dicho documento afirma ser diputado integrante del grupo parlamentario del MORENA en la sexagésima legislatura del Congreso del Estado de Puebla, dirigido a los diputados [y diputadas] integrantes de la mesa directiva del referido órgano legislativo y a través del cual -aparentemente- el 27 (veintisiete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) se le solicitó exhortar a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que rindiera un informe detallado en el que expusiera las acciones realizadas para dar cumplimiento al decreto en el que se declaró la responsabilidad administrativa en contra de quien hoy es candidato por MORENA a la presidencia municipal a la que aspira la parte actora.



Dicha documental privada⁸, no es suficiente -ni siquiera de manera indiciaria- para probar que la inelegibilidad que alega sea cierta, razón por la cual al no allegar más elementos que permita a esta Sala Regional concatenarlas con otras pruebas, se encuentra imposibilitada para revisarla.

Ahora bien, en relación con el segundo de sus agravios, el mismo se estima **infundado**.

La parte actora parte de la premisa incorrecta de que la reelección o elección consecutiva que busca el candidato de MORENA es contraria a lo dispuesto en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

El artículo 18 del Código Local establece, en lo que interesa que los ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada 3 (tres) años.

Por su parte los artículos 3 y 4 del referido reglamento para la reelección establecen -entre otros supuestos- que podrán ejercer las candidaturas a integrar un ayuntamiento, para el mismo cargo para una persona fue postulada para una presidencia municipal por un periodo adicional, por lo que la postulación deberá de ser realizada conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;

⁸ En términos del artículo 14.1-b) de la Ley de Medios.

- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

Con base en lo expuesto y en atención a la documentación aportada a la demanda del recurso de apelación que se analiza, se advierte que el candidato de MORENA, no se encuentra en ninguna de las hipótesis enunciadas ya que obtuvo el cargo de presidente municipal postulado por el Partido Social de Integración, quien en este proceso electoral no participa en coalición con MORENA.

Por último, de la documentación que integran el expediente no se observa constancia alguna que permita generar convicción respecto de que el candidato de MORENA se haya encontrado afiliado al partido político Pacto Social de Integración, razón por la cual se estima que la manifestación de la parte actora respecto de que debió haber renunciado a su militancia a dicho instituto para poder competir en la presente elección postulado por MORENA resulta igualmente **infundada**, toda vez que, para que se pudiera actualizar este supuesto, debe de existir prueba fehaciente que acredite esta circunstancia, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, la sola manifestación de la parte actora respecto a la presunta militancia previa en el partido Pacto Social de Integración por parte del actual candidato de MORENA, no resulta suficiente para acreditar su dicho. De ahí que no exista la vulneración aludida al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-108/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-055/2021.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, al Consejo General del IEEP; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.